

CG512/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ARTURO FERNÁNDEZ ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha primero de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 184/2009, firmado por el Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, Ing. Alejandro Morones Campos, mediante el cual remite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, José de Jesús Ortiz Macías, en contra de los CC. Profesor Arturo Fernández Estrada, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese mismo lugar, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por tratarse de servidores públicos, afectando al Partido Revolucionario Institucional por el retiro de su propaganda, documento que en la parte que interesa refiere:

“HECHOS

- 1. Siendo el día 24 del mes de mayo del año en curso, fue instalado un remolque sin marca, color blanco, para utilizarse como espectacular móvil en la avenida 16 de Septiembre casi esquina con la calle Felipe Ángeles, en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009**

la cabecera del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, con la finalidad de colocar sobre el mismo propaganda política de mi representado.

2. Es el caso que desde el día 24 de mayo de 2009 y hasta el 01 de junio del mismo año, el espectacular móvil permaneció en el mismo lugar, sin que se le haya colocado material publicitario alguno, y sin presentarse ningún problema en relación con su ubicación en dicho lugar, precisando no haber recibido notificación alguna por parte de la autoridad municipal respecto a la ubicación del mismo.

3. En fecha 2 de junio de 2009, se instalaron cuatro lonas impresas con publicidad de mi representado en el espectacular móvil de referencia, como se aprecia en las fotografías que se anexan al presente escrito.

4. En fecha 9 de junio de 2009, a las 3:00 de la mañana una patrulla de la policía municipal de Pabellón de Arteaga, llegó hasta el lugar donde se encontraba instalado el espectacular móvil, en la avenida 16 de Septiembre casi esquina con la calle Felipe Ángeles, en la cabecera del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, procediendo dos personas uniformadas de policía, que descendieron de la patrulla, a retirar las lonas impresas de mi representado que estaban colocadas sobre el espectacular móvil.

5. Desde el día 09 de junio de 2009 y hasta el día 20 del mismo mes y año, el remolque multicitado estuvo en el mismo lugar ya señalado, sin publicidad o propaganda alguna, como cabe señalar que tampoco fuimos notificados de autoridad alguna, como cabe señalar que tampoco fuimos notificados de autoridad alguna respecto a que dicho remolque no debiera estar en ese lugar.

6. En fecha 23 de junio de 2009 fueron colocadas una vez más otras cuatro lonas impresas en forma digital y a todo color sobre el remolque ya señalado, en el domicilio avenida 16 de Septiembre casi esquina con la calle Felipe Ángeles, en la cabecera del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

7. Es el caso que el día 24 de junio de 2009 a las 19:20 horas llegó hasta donde se encontraba este remolque una patrulla perteneciente a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal de Pabellón de Arteaga, manifestando el oficial de tránsito de nombre J. Antonio, al presidente del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de ese lugar, que el remolque se retiraría de ese lugar por órdenes expresas del Presidente Municipal Arturo Fernández Estrada, motivo por el cual se hizo acompañar de una grúa perteneciente a la empresa denominada 'Tavarez' con domicilio en el kilómetro 12.5 de la carretera a Luis Moya, Zacatecas, libramiento Pabellón de Arteaga, la cual portaba calcomanías publicitarias del candidato del Partido Nueva Alianza. Y procedió a enganchar al remolque para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009**

retirarlo de ese lugar y trasladarlo con todo y la publicidad que contenía a la pensión.

8. El acto administrativo que se consigna en la documental pública consiste en notificación de infracción de tránsito con número de folio A número 2742, de fecha 24 de junio del año corriente, misma que se anexa a la presente, se realizó sin que mediara previa notificación del retiro de dicho remolque, ni de las causas por las cuales el mismo debería ser retirado, constituyendo de esa manera un acto ilegal de autoridad, al incumplir las disposiciones en materia administrativa, además de la incompetencia por carecer de ella, al estar además fuera de su jurisdicción.

9. En el mismo sentido, es de señalarse que dicha acción al ser realizada por una autoridad municipal de gobierno y con dicha acción, provoca un perjuicio a mi representado en materia electoral, puesto que el retiro de dicha propaganda conlleva de manera implícita la obtención de una ilegal ventaja del candidato apoyado por dicho gobierno municipal, de origen del Partido Acción Nacional y del de Nueva Alianza, violando así lo establecido por la Fracción II del Artículo 41 de nuestra Constitución Federal, puesto que se viola el precepto de equidad establecido en el mismo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

I.- Expresamente el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: (se transcribe)

Ahora bien, resulta de suma importancia precisar que la conducta denunciada, realizada por orden directa del Ciudadano ARTURO FERNÁNDEZ ESTRADA, en su calidad de Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, es ilegal, lasciva, tendenciosa y con dolo, puesto que con fines electorales, realiza u ordena acciones ilegales de gobierno, como lo es el retiro de la publicidad colocada en el remolque multicitado, y finalmente en forma definitiva el retiro del mismo remolque utilizado por mi representado, durante el período de campaña, establecido por la ley.

De los hechos relatados se desprende en forma evidente que hasta el momento en que en dicho remolque se exhibió la propaganda de mi representado, fue que de manera arbitraria y sin haber realizado las notificaciones de ley, el ahora denunciado ordeno su retiro, acción que consideramos constituye hechos delictivos, previstos tanto en la legislación federal como en la local.

Así mismo, el Artículo 41 Fracción V de la Constitución General de la República establece: (se transcribe)

*Por lo que respecta al Artículo anteriormente invocado es necesario observar que de acuerdo a los hechos descritos previamente podemos concluir que el **servidor público en comento** ha incurrido en una falta a*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

este precepto al poner en riesgo la equidad dentro de la contienda electoral por lo que pone en peligro los principios rectores de la elección y en este caso en específico el de la legalidad y la equidad en la contienda tratando de obtener una ventaja indebida afectando al Partido Revolucionario Institucional al cometer estos actos.

I. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

El denunciante aportó como pruebas de su parte las siguientes:

1. Copia simple de la notificación de infracción de tránsito de fecha 24 de junio de 2009 con número de folio 2742, expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
2. Copia simple del inventario con número de folio 0239, de fecha 24 de junio de 2009, levantado por el servicio de grúas denominado Tavares, el cual tiene su domicilio en el Kilómetro 12.5 de la carretera a Luis Moya, Zacatecas, libramiento Pabellón de Arteaga, cuyo propietario es el ciudadano Miguel Tavarez Nieto.
3. Cuatro fotografías impresas en papel a todo color del remolque utilizado como espectacular móvil en el cual aparecen las lonas impresas con la publicidad electoral de mi representado.

II. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 184/2009, signado por el Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, Ing. Alejandro Morones Campos, mediante el cual remite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, José de Jesús Ortiz Macías, en contra de los CC. Profesor Arturo Fernández Estrada, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese mismo lugar, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por tratarse de servidores públicos afectando al Partido Revolucionario Institucional por el retiro de su propaganda.-----
V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 358,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009**

párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009** y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; **2.** En virtud de que la denuncia se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público, por destinar recursos públicos para el retiro de propaganda política de un instituto político, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** En estricto cumplimiento a la Tesis de Jurisprudencia No 20/2008 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es obligatoria para esta autoridad electoral, y que es del siguiente tenor: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. [SUP-RAP-173/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009**

votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado; en este tenor, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario se ordena la práctica de diligencias de investigación para constatar si es posible que los hechos denunciados constituyan alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4.** Por tanto, **requiérase** al C. Director de Seguridad Pública y Tránsito de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Proporcione el nombre del agente de tránsito municipal que haya levantado la multa de tránsito con número de folio A No. 2742 de fecha 24 de junio de 2009; **b)** Proporcione el nombre y cargo de la persona que haya ordenado el retiro del vehículo o remolque con número de placas 624 VTZ; **c)** Precise el lugar en el cual estuvo estacionado dicho remolque; **d)** Explique las etapas del procedimiento que deben efectuarse para aplicar el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el retiro de vehículos de la vía pública; **e)** Informe si existió alguna notificación previa al propietario del remolque identificado para que lo retirase de la vía pública; **f)** En caso afirmativo, remita copia de tal documento; Toda vez que en la copia de la multa o infracción con número de folio A No 2742 se hace mención a un apercibimiento que venció desde el 11 de junio de 2009, exhiba copia certificada de dicho documento; **g)** Informe si durante el transcurso del presente año, con motivo de sus funciones o a título personal, implementó algún acto o mecanismo a través del cual esa dependencia o alguna otra haya ordenado el retiro de vehículos de la vía pública en los cuales hubiera sido colocada propaganda política de los partidos políticos; **h)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que ordenaron tal operativo; **i)** En caso de haber utilizado recursos públicos indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo; **j)** Indique si a la fecha el vehículo de que se trata sigue depositado en la pensión Tavares; y **4.** Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo al requerido que se indica y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes.-----
Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

III. En cumplimiento al acuerdo de tres de julio del año en curso se giró el oficio SCG/2054/2009, dirigido al C. Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pabellón de Arteaga en el estado de Aguascalientes, solicitándole la información atinente, mismo servidor público que dio respuesta con su oficio sin número de trece de agosto del año en curso, que es del siguiente tenor:

“Que vengo a rendir el informe solicitado mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve, en lo referente a la información solicitada en los incisos del a) a la j); haciéndolo en los siguientes términos:

- a) Suboficial JUAN ANTONIO OLIVARES RAMÍREZ
- b) Subdirector de Tránsito ANTONIO GARCÍA ROMERO
- c) Avenida 16 de septiembre esquina calle Zaragoza zona centro del Municipio
- d) 1.- Se realiza un apercibimiento dirigido al propietario o poseedor del vehículo(caja) de tráiler, estableciendo las características del vehículo, nombre del suboficial que lo coloca, número de expediente, en el cual se estipula el fundamento legal artículo 157 Bis fracción III, numeral 32 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes que establece HACER PENSIÓN EN LA VÍA PÚBLICA O ABANDONO y el artículo 904 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga establece: ‘Se considera abandono cuando un vehículo permanece por más de siete días en un mismo lugar en la vía pública y que se haya realizado un apercibimiento al poseedor o propietario, por parte de los elementos operativos para que sea retirado, cuando se desconozca el nombre y domicilio del propietario, dicho apercibimiento se hará colocando el oficio en el parabrisas del vehículo o en lugar visible’. Procediendo que se observó conforme a la normatividad.
- e) Se colocó el apercibimiento con número de folio 001 el día 01 de junio del 2009 a las 15:00 horas, dirigido al propietario y/o poseedor del vehículo sin marca (caja de tráiler), modelo se ignora, color blanco.
- f) Se anexa el documento solicitado.
- g) No se implemento operativo para retirar propaganda política.
- h) –
- i) –
- j) La caja de tráiler fue sacado de la pensión.

IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 248/2009, signado por el Vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remite la constancia de notificación y acuse de recibo relacionados con el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

acuerdo de tres de julio del año en curso, así como la respuesta que formula el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.-----

***VISTOS** el oficio y el escrito de cuenta con sus anexos, con fundamento en el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----*

***SE ACUERDA:** 1. Agréguese el oficio de cuenta y el escrito de referencia, con sus anexos, para que surtan todos los efectos legales; 2. Dado que del análisis de la información y constancias que han resultado con motivo de la investigación realizada, se desprende que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----*

V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en el siguiente hecho:

a) La violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos denunciados establecida en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra establecen:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

A partir de lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, para establecer que no se está violentando disposición alguna del código de la materia y menos aún en lo particular, lo preceptuado por el artículo 41 Constitucional, apartado V y lo previsto por el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del mismo, ya que, de la información proporcionada por el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

Municipal de Pabellón de Arteaga en el estado de Aguascalientes, C. Jesús Gómez Soto, se da cuenta de las circunstancias en que se realizó el retiro del vehículo (caja de tráiler) de acuerdo con las disposiciones aplicables de los reglamentos municipales y en el cual en ningún momento se advierte que se trate de un operativo implementado para retirar propaganda política de un partido político en particular o de los partidos políticos en lo general, como supuestamente lo afirmaba el denunciante en su escrito de queja.

Incluso, los documentos que el quejoso ofrece como prueba fueron emitidos de conformidad con las disposiciones aplicables en el Municipio de Pabellón de Arteaga, estado de Aguascalientes, como se corrobora con la exhibición de los mismos en copia certificada y con la explicación de los preceptos legales que son aplicables en el caso.

Por lo tanto, esta autoridad electoral determinó efectuar diversas diligencias de investigación a efecto de allegarse elementos fehacientes que acreditaran la legal actuación de las autoridades municipales, lo cual se encuentra detallado en el escrito presentado por el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pabellón de Arteaga en el estado de Aguascalientes, C. Jesús Gómez Soto, situación que acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos materia de esta queja.

En consecuencia, las probanzas aportadas por el denunciante que son ratificadas por la autoridad municipal requerida constituyen documentales públicas que son suficientes para estimar que no se cumplen los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador ordinario, pues de la valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tales documentales constituyen elementos que justifican la legal actuación de las autoridades municipales en aplicación de las leyes que rigen en el lugar denominado Pabellón de Arteaga y que sirven para llegar a la convicción de que las autoridades inmiscuidas no actuaron en forma abusiva ni prepotente, ni tuvieron el ánimo de entorpecer la actividad de los partidos políticos en la difusión de su propaganda política, en especial en el caso del partido político denunciante.

En efecto, en el Código Municipal de Pabellón de Arteaga, estado de Aguascalientes, en sus artículos 903 al 908 se dispone lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

“ARTÍCULO 903.- Las causas por las que un vehículo puede ingresar a la pensión municipal, serán:

I.- Por accidente;

II.- Por infracción cometida por haber violado alguna de las disposiciones de tránsito;

III.- Por abandono en vía pública;

IV.- Por las causales señaladas en el artículo 776, en caso de que no se pague la multa y se subsane la violación cometida; y

V.- Por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, misma que debe estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 904.- Se considera abandono cuando un vehículo, permanece por más de siete días en un mismo lugar de la vía pública, y que se haya realizado el apercibimiento al poseedor o propietario, por parte de los elementos operativos para que sea retirado. Cuando se desconozca el nombre y el domicilio del propietario, dicho apercibimiento se hará colocando el oficio en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 905.- Cualquier vehículo que ingrese a la pensión municipal, sea cual fuere el motivo, quedará bajo responsabilidad y resguardo del Municipio, por conducto de la Dirección, excluyendo la responsabilidad por el deterioro que sufran los vehículos por:

I.- Caso fortuito;

II.- Causas de fuerza mayor; y

III.- Deterioro normal por efectos climatológicos o hechos de la naturaleza.

ARTÍCULO 906.- Todo vehículo que sea remitido a la pensión municipal, sin importar la causa de su ingreso, deberá contar con un inventario debidamente llenado en el momento de ser levantado por los elementos operativos en los casos de las tres primeras fracciones del artículo 776, o bien, cuando se trate de otra autoridad remitente en el caso de la fracción IV, en el momento de ser remitido a la pensión municipal.

Para ello, los elementos operativos deberán llevar en todo momento, formatos de acta o parte, además de los formatos de inventarios y sellos de cancelado.

ARTÍCULO 907.- Cuando el ingreso a la pensión municipal, sea por las causas señaladas en las fracciones de la I a la III, del artículo 776, el elemento operativo al levantar el parte, deberá hacerlo en presencia del propietario, excepto en el caso de abandono en vía pública o estacionamiento en lugar prohibido; en ese momento deberá hacer el inventario de las pertenencias y del estado general del vehículo. El inventario será firmado de conformidad por el propietario y por el oficial encargado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009**

ARTÍCULO 908.- Los vehículos que sean trasladados a la pensión municipal, teniendo como causa su abandono, además de contar con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán contar con el apercibimiento engomado adherido al vehículo para que se permita el ingreso del mismo.

Por su parte, la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes en sus artículos 1, 144 y 157 bis, apartado III, inciso a) fracción 32, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, establece las normas a que deberán estar sujetos al tránsito peatonal y vehicular en el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 144.- *Los agentes en caso de que los conductores contravengan de las disposiciones de esta Ley, deberán de proceder de la siguiente manera:*

I. Indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con su nombre y su número de placa;

III. Señalar al conductor, la infracción que ha cometido;

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Levantar, una vez mostrados los documentos, el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar de una observación de su parte, el agente está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita;

VI. Entregar el acta de infracción a la autoridad competente para que ésta, luego de oír al interesado, si éste se presenta ante ella dentro de los cinco días hábiles siguientes o sin haberle oído por haber transcurrido el plazo, resuelva imponer la sanción. Su resolución deberá fundarse y motivarse;

VII. Presentar a la persona que sea sorprendida conduciendo con aliento alcohólico a las instituciones de apoyo establecidas para el efecto, para la realización de los exámenes a que haya lugar, para elaborar con los resultados que se obtengan, las boletas de infracción correspondientes;

En este caso los agentes deberán impedir la circulación del vehículo y si se comprueba que el conductor se encuentra en estado de ebriedad el agente deberá remitir el vehículo al depósito vehicular.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

VIII. Retener algún documento al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones a la presente Ley, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes; y

IX. Mantener en todo momento de la diligencia absoluto respeto hacia el reconvenido.

ARTÍCULO 157 BIS.- *Las infracciones se clasifican, según el tipo de vehículos en las siguientes:*

I.- (...)

II.- MEDIA: (...)

III.- GRAVE.

a).- Todo tipo de vehículo:

(...)

32. Hacer pensión en vía pública o abandono.

Por consiguiente, con el análisis de las documentales públicas remitidas por el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pabellón de Arteaga en el estado de Aguascalientes, C. Jesús Gómez Soto, se advierte que la actuación de las autoridades municipales no tuvo como objeto impedir la difusión de propaganda política, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dichas probanzas no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o del artículo 41, fracción V de la Constitución como lo afirma el denunciante, y menos aún que la presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como lo establece el código de la materia.

Como se advierte, la notificación de la infracción de tránsito y la copia del inventario aportados por el denunciante constituyen elementos del procedimiento instaurado por la autoridad municipal competente de acuerdo con las disposiciones administrativas aplicables en el municipio de que se trata, las que constituyen circunstancias particulares del caso en concreto, que dadas las razones en las que incurrió el denunciante impiden a esta autoridad iniciar la correspondiente investigación, toda vez que de la valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/AGS/146/2009

se allegue, se trata de elementos que son del exclusivo conocimiento de las autoridades municipales que permiten establecer la actuación dentro del ámbito administrativo municipal a la autoridad de que se trata, sin que se acredite la intervención de alguna autoridad municipal que tuviera por objeto alterar el desarrollo de la etapa electoral de propaganda política a favor de los partidos políticos y sus candidatos; de esta forma, los elementos probatorios son insuficientes y no idóneos para demostrar sus aseveraciones y la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Profesor Arturo Fernández Estrada, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese mismo lugar, debe **desecharse**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Profesor Arturo Fernández Estrada, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese mismo lugar, en términos del considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**